

Pasto, 21 de febrero de 2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: TUTELA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENERO DE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO

Honorables Magistrados; se dirige a ustedes CAMILO ANDRÉS GUERRERO SALAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.921 expedida en Pasto - Nariño, actuando en nombre propio, preciso accionar la jurisdicción constitucional, al proponer acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

TERCERO: El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Promiscuo Municipal, dentro de la CONVOCATORIA No. 27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de setecientos noventa y dos, punto cuarenta y dos (792.42), el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. Posteriormente, mediante escrito radicado en noviembre de 2022 presenté memorial que complementó el recurso de reposición, presentando entre otros argumentos, objeción a las preguntas 6, 23, 25, 28, 29, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 77, 82, 97, 100, 103, 110, 114, 120, y 126, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y, en su lugar, se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones. Entre las objeciones se propuso que algunas preguntas tienen doble respuesta válida que coincide con la marcada por el suscrito, otras presentan inconsistencias o no son de competencia del cargo al que aspire, por lo cual solicité fueran tenidas como inválidas, por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado.

Cabe señalar que no solo el suscrito procedió a elevar solicitudes respecto de una segunda revisión del examen, lo hicimos la mayoría de los aspirantes, pues en la primera exhibición se vio coartado nuestro derecho, debido a que la universidad prohibió incluso tomar apuntes al cuestionario argumentando reserva de los cuadernillos, problemática que solo se aplicó en la exhibición de la segunda prueba, pues nos han restringido los derechos por completo, si en cuenta se tiene que, en la primera aplicación de la prueba se aprobaron varias etapas de exhibición, no comprendemos, como es que a nosotros, nos han deshabilitado el mismo derecho en esta segunda evaluación y se nos niega cada petición que elevamos, donde está la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica.

QUINTO: Mediante resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, se resolvió los recursos de reposición, resolviendo en el numeral 1, confirmar la decisión plasmada en la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y, por ende, no reponer los puntajes obtenidos, respuesta que fue transcrita como copia exacta para todos los aspirantes.

SEXTO: Ahora bien, se denota de la resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, expedida por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial que falta a la verdad cuando afirma lo siguiente:

“Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.”

Lo anterior, considerando que la accionada (Universidad Nacional) mediante el anexo 2, indicó la pertinencia y la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válida, en consecuencia, se limitó a justificar sus respuestas, más no se pronunció frente a las objeciones específicas realizadas en el recurso, consistentes en errores en la redacción, posibilidad de dos opciones de respuesta o falta de competencia frente al cargo optado, o cambio en la normatividad vigente al momento de realización de la prueba. Faltando con ello no solo a la lealtad sino a la igualdad con los aspirantes pues en el primer recurso que se interpusiera y que conllevo a la realización de la nueva prueba trato de dar respuestas inconsistentes, ilógicas e incompletas, pero no justificó sus errores evidentes.

SÉPTIMO: Es así que el recurso de reposición presentado no ha obtenido una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, se reitera, basta con mirar el CJR23-0042 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico y fáctico, para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, como se le ha vuelto un hábito en la presente convocatoria, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícitos desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté.

OCTAVO: Las entidades accionadas vulneran el derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad y al concurso de méritos, en la medida que no ha otorgado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, aunado que en el examen realizado el 24 de julio de 2022, las preguntas 100 y 103 no son competencia del Juez Promiscuo Municipal, cargo al cual me postulé, es así que la respuesta emitida por la entidad accionada frente a estas preguntas es incongruente y denota que en efecto no consideró el factor competencia del juez promiscuo municipal.

En comunicado del 15 de marzo de 2021 la Universidad Nacional de Colombia manifestó “En advertencia de lo anterior, el 11 de marzo fue publicado el Instructivo para la presentación de las pruebas escritas, documento en ***el cual fue corregida la inconsistencia de la comunicación, informando con claridad los contenidos del componente de conocimientos específicos para el cargo en cuestión***, además de otros aspectos relevantes para la aplicación de la prueba”. (Subrayado y negrilla fuera de texto). En este contexto no puede ahora la Universidad Nacional, cambiar su postura y dar respuesta al recurso, en lo que a preguntas que no son del resorte de los jueces promiscuos de rango municipal, que un juez debe conocer sobre todos los temas, es irrespetuoso con los aspirantes y contradictorio con las respuestas antes esbozadas y va en contra de los mismos parámetros de fijación del concurso de méritos. Se trata de errores que la UNAL reconoció como ciertos en anteriores oportunidades, no obstante, si bien fueron tenidos en cuenta como fundamento para que la primera evaluación se nulitara, hoy supuestamente no son argumentos válidos para este servidor.

NOVENO: En la dinámica de la convocatoria 27, la UNAL, ha jugado con los resultados asignados a este servidor, inicialmente otorgó un puntaje de 804 puntos, luego lo redujo a 796, más tarde repitió la prueba señalando un puntaje de 792; me otorgó la posibilidad de exhibir el cuestionario y con base en ello pude recurrir el puntaje asignado, señalando las preguntas en las cuales solicitaba corrección, aclaración o anulación. Obteniendo solamente al final del ejercicio un cuadro anexo donde se resolvieron conjuntamente las peticiones de todos los recurrentes.

DECIMO: La UNAL, ha adoptado una actitud contradictoria para con los participantes, se han descubierto relevantes inconsistencias en las preguntas, las claves de respuesta, errores de ortografía, gramaticales, cantidades cuyos datos no coinciden tanto las letras con el número, respuestas incoherentes, artículos derogados, jurisprudencia modificada y un sin número de errores más, no puede pretender la Universidad Nacional y La Unidad de Carrera a dar continuidad al concurso, sin por lo menos resolver el debida forma los reparos que oportunamente se radicaron por este servidor. La actuación y trámite defectuoso de las autoridades accionadas ha vulnerado reiteradamente los derechos constitucionales del suscrito, más cuando entre otros aspectos por los cuales se repitió la prueba fueron los “*supuestos errores encontrados*”, luego de que la universidad reconociera que las dos calificaciones anteriores fueron erróneas, imprecisas y equivocadas, entonces

donde está el derecho a la igualdad, debido proceso, acaso los errores encontrados en la primera y segunda evaluación no son similares a los encontrados en la prueba actual, porque los errores, si son válidos para unos aspirantes y no lo son y no se reconocen para mí, cuando los errores han sido sustentados ampliamente en los recursos que anteceden a esta acción constitucional, incluso las preguntas que pese a no ser de la competencia de los jueces fueron nuevamente incluidas erróneamente.

UNDÉCIMO: en ese orden de ideas, con el ánimo de develar la vulneración planteada, líneas siguientes se presenta un paralelo que de forma sintética presenta los reparos a las preguntas y respuestas realizada por la suscrita y la respuesta otorgada por la entidad, así:

Pregunta	Objeciones	Respuesta UNAL - ResoluciónCJR23-0042 del 16 de enero de 2023
Pregunta 06	La inconsistencia aparece toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, "sí implica" superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas, más allá de la defensa de una propia.	La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.
Pregunta 23	Inconsistencia en la presentación de las premisas, Falta de adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición: no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado <i>principio de discriminación</i>); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. "Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte", pudiéndose de esta manera concluir, que la posición adoptada por el arqueólogo "P es correcta", mientras que, tal como se plasma en el enunciado "no se encontraron estructuras de resguardo", en cuyo caso la conclusión que debió emitir el arqueólogo Q que efectivamente no habiéndose encontrado estructura de resguardo se trataba de un grupo, nómada, por lo cual es correcto señalar que la argumentación del arqueólogo "Q es incorrecta", siendo la respuesta adecuada la contenida en el literal A "La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta"	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronuncia frente a las inconsistencias en la presentación de las premisas y la falta de adecuación al principio de la validez de los instrumentos de medición.
Pregunta 28	Inconsistencia que deviene del verbo "pudo" en la formulación de la pregunta, lo que conllevó la ambigüedad de las respuestas, existe duda razonable. Lo único que se puede afirmar es que: "el presupuesto pudo o no haber aumentado y la tasa de desempleo pudo o no haber disminuido"	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronuncia frente a la objeción del verbo "poder" y como este afectó las opciones de respuesta, haciendo que estas sean ambiguas.
Pregunta 29	Esta pregunta es de lógica matemática y se encuentra que también presenta error, pues si se toma el enunciado bajo los parámetros de pluralidad de la pregunta, se tiene que mínimo hay 2 bodegas con 6 autos y mínimo 2 bodegas con 9 autos, en cuyo caso el número total de autos robados es 30, lo que abre a la posibilidad de que cualquiera de las otras tres preguntas sea correcta. No obstante, si NO se toma el parámetro de la pluralidad y se asume que existe 1 bodega con 9 autos y las otras con 6 sería 27 el total de autos robados. Así también si se asume que hay a su vez 1 sola bodega con 6 autos y 3 bodegas con 9 sería el total de 33 autos robados, en síntesis la pregunta está mal formulada e induce al aspirante al error, pues no podría darse una respuesta exacta al cuestionamiento. Solución: Como mínimo se tienen 27 autos: 3 bodegas con 6 y una con nueve, y máximo 33 autos, tres bodegas con 9 autos y una con 6. Luego no se pueden tener 24 autos	La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay 3 posibilidades (omitiendo repeticiones): en 3 bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en 2 bodegas hay de a 6 autos y en 2 bodegas hay 9; y en 3 bodegas hay de a 9 autos y en 1 bodega hay 6. En cualquiera de los 3 casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas (27, 30, 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos
Pregunta 53	Error en la redacción, debido a la falta de concreción frente a las instituciones jurídicas: principios y valores de orden constitucional, lo que generó confusión, en tanto no se presentó un uso claro del lenguaje jurídico a la hora de plantear las	Expone la pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no válidas, más no se pronuncia frente a la falta

	<p>respuestas. Posibilidad de dos respuestas, en tanto, la doctrina y la jurisprudencia han planteado una delgada línea de diferencia entre principios y valores.</p> <p>Esta pregunta trata sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser cláusulas generales y establecer criterios interpretativos; por ello considero que tanto la respuesta brindada por la UNAL como por la suscrita son respuestas correctas entendiendo que los principios son normas que condicionan las demás normas aunque con mayor grado de concreción. En este sentido cabe traer a colación la sentencia C-1287 de 2001 de la Corte Constitucional.</p>	de claridad en el lenguaje jurídico de las opciones de respuesta, así como frente a la posibilidad de la doble respuesta.
Pregunta 110	<p>De conformidad a lo que se expone en el enunciado, pues el conductor efectivamente ATROPELLÓ al peatón, lo que implica la efectiva materialización del riesgo, en tanto que si hubo afectación del bien jurídico protegido, versión esta que contradice la respuesta aportada por la UNAL como correcta, en tanto que el enunciado bien expone que se violó una norma de tránsito, pues el conductor pese a no poder exceder la velocidad de los de 60km/h, los excedió y se causó una consecuencia jurídicamente desaprobada. La persona tenía conocimiento que exceder la velocidad podía traer consecuencias, no obstante con el conocimiento decidió hacerlo y tomar un riesgo que si bien era moderado no dejaba de ser un riesgo.</p>	Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.
Pregunta 114	<p>Presenta 2 opciones de respuesta, es ambigua. El literal A resulta igualmente adecuado, pues en el enunciado se trae a colación el concepto de "PENA NATURAL", en donde el juez inaplica la sanción del delito, no obstante previo análisis de la naturaleza de la conducta juzgada (delito culposo) y de las circunstancias del delito (modo, tiempo y lugar), y entrando en materia para caso en discusión, y evaluando si es NECESARIO aplicar la sanción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 del C.P. y habiendo valorado las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP30702019 (52750), del 06 de agosto de 2019, se extrae que el literal B es más aplicable al caso y al enunciado.</p>	Esta la pertinencia
Pregunta 126	<p>Dos opciones de respuesta con fundamento en la jurisprudencia colombiana.</p>	Expone la justificación de la clave asignada, así como de las opciones de respuesta no validas; más no se pronuncia frente a la posibilidad de otra respuesta.

FRENTE A LAS PREGUNTAS QUE NO SON COMPETENCIA DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

<p><u>PREGUNTA 100</u> - – no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>25 víctimas de un producto con defectos inician una <u>ACCIÓN DE GRUPO</u> a través de abogado proceso que es asignado al Juzgado Civil del Circuito, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, víctima por los mismos hechos, también demanda, demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. <u>Este segundo juez debe:</u></p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>La acción de grupo NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales De conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis</p>

pertenzca el juez de primera instancia, respectivamente.	judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.
<p>No se alega la pertinencia o no de la pregunta respecto las acciones y las normas a aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas. <u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales</u>, error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) <i>En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.</i>"</p>	

<p><u>PREGUNTA 103</u> – no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>Una persona hizo uso de un procedimiento patentado. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar es actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:</p> <p><u>Opciones de respuesta</u></p> <p>A. explotar una patente propia B. proteger la libre competencia C. experimentar con la invención D. salvaguardar el interés público</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no ostentan la competencia para resolver controversias jurídicas relacionadas con propiedad industrial.</p> <p>Las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)"</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.</p>

<p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.</p> <p>Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):</p> <p>“(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:</p> <p>3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:</p> <p>a Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)”</p>	
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto del conocimiento del juez, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p> <p><u>Este punto debe ser tenido en cuenta por lo expuesto en el numeral 8° del acápite de los hechos y la revisión minuciosa de los actos administrativos y fallos emitidos a la fecha, pues en uno de ellos se plasmó como uno de los motivos para repetir la prueba era precisamente que se hallaron preguntas que no correspondían a la competencia de los jueces promiscuos municipales</u>, error que ha persistido a la fecha. La Corte Constitucional, con la sentencia SU 067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: <i>“(...) En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.”</i></p>	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos – requisito de subsidiariedad – inexistencia de otro mecanismo judicial.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste

su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que *“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”*.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: *“Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año

siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

Debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al caso concreto, como se develo líneas atrás no existe mecanismo judiciales ordinarios idóneos para garantizar los derechos invocados en la presente acción de tutela, toda vez que la actuación administrativa que se concreta en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y la RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, son actos administrativos de trámite, los cuales no se pueden demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa habida cuenta que no son actos jurídicos de carácter definitivo.

En ese sentido, al constituirse la acción de tutela como el único y último mecanismo para amparar los derechos vulnerados se requiere la intervención inmediata y contundente del Juez Constitucional, pues, de no emitirse por parte de las entidades accionadas una respuesta de fondo, clara, congruente y con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes se vulneraría el debido proceso y acceso a cargos públicos.

Ahora bien, frente a las preguntas que no son de conocimiento del Juez Promiscuo Municipal, ahondan mucho más la vulneración a los derechos fundamentales toda vez que en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se

publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentación de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: Dar respuesta de fondo, clara y congruente al recurso de reposición radicado el 22 de septiembre de 2022 y ampliado el 15 de noviembre del mismo año, los cuales plantean objeciones a las preguntas 66, 23, 25, 28, 29, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 77, 82, 97, 100, 103, 110, 114, 120, y 126. Respuesta que se solicita comedidamente sea verificada por el juez constitucional, en tanto las mismas se emitan con fundamento en la norma y la jurisprudencia actual; como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por el suscrito en el examen, así mismo excluir o tener por invalidas aquellas preguntan que no son competencia del juez Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: Dejar sin efectos o modificar el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 ene 2023 y sus anexos que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución CJR22-0351 y su anexo, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado y se ordene expedir otro conforme a Derecho y, en consecuencia, se modifique el puntaje para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, para que en su lugar se asigne un puntaje igual o superior a 800 puntos, de conformidad a los aciertos obtenidos.

TERCERO: De no ser procedente ninguno de las peticiones anteriores y en aras del Derecho a la igualdad, debido proceso, confianza legítima se decrete la nulidad de la segunda evaluación pues SI existen errores flagrantes que ya fueron reconocidos en providencias que anteceden, pues por haberse presentado y hallado supuestos errores e inconsistencias en primera aplicación del examen, es que hubo la necesidad de aplicar una segunda prueba que lastimosamente repitió prácticamente los mismos errores en preguntas diferentes incluyendo preguntar temas que no corresponden al cargo y no aparecían en el instructivo como puede verse y la UNAL no supo explicar. Sino que emitió respuestas ambiguas a su conveniencia como ya se hizo costumbre.

CUARTO: Se ordene LA SUSPENSIÓN de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023, así las actuaciones posteriores a la fecha generarán al suscrita un perjuicio irremediable afectando mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a continuar con las etapas subsiguiente de la presente convocatoria.

PRUEBAS:

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- ✓ Cédula de ciudadanía con cupo numérico 87.069.921
- ✓ Manifestación de la UNAL sobre la Estructura Prueba Área Laboral 12-03-21
- ✓ Memorial del 10 de septiembre de 2022 con asunto: recuso reposición de septiembre de 2022 remitido a través del correo electrónico: jurista-aficionado@hotmail.com
- ✓ Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia Envío Adición De Recurso De Reposición enviado desde el mismo correo electrónico
- ✓ Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia y pruebas periciales que reposen y las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

Solicito adicionalmente oficiar a:

1. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las

preguntas correspondientes a mi cuadernillo y claves de respuestas en las preguntas: preguntas 6, 23, 25, 28, 29, 53, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 77, 82, 97, 100, 103, 110, 114, 120, y 126 del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

2. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces promiscuos municipales como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada.
3. A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

COMPETENCIA:

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Los accionados:

Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial Universidad Nacional de Colombia

Al suscrito en la Carrera 30 No. 20-29 Barrio Las Cuadras de Pasto - Nariño, correo electrónico jurista-aficionado@hotmail.com, celular 3103591254.

Conforme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

En derecho es todo cuanto solicito, espero se me conceda.

Atentamente,



Camilo Andrés GUERRERO SALAS
C.C. 87.069.921 de Pasto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **87.069.921**

GUERRERO SALAS
 APELLIDOS

CAMILO ANDRES
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

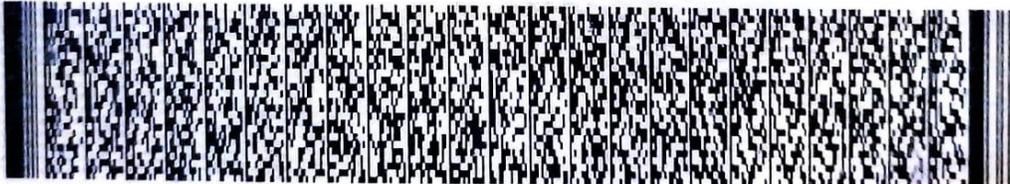
FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1985**

PASTO
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-JUL-2003 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2300100-53120631-M-0087069921-20040128 00041 040280 02 159372570

CONV27DP-1536 C

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

12

Señora
GUICELA YANET CUATIN NAVARRETE
navarretegui@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición

Respetada señora Guicela Yanet:

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, los cuales fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ofrecemos la siguiente respuesta:

Frente a los temas para el componente específico del cargo de Juez Promiscuo Municipal, se informa que el 22 de febrero del presente año fue publicado un comunicado denominado “Estructura de la Prueba de Conocimientos” en el que se presentaron los contenidos que buscan evaluar la prueba de aptitudes, de conocimientos generales y de conocimientos específicos para cada cargo convocado; con posterioridad a la publicación, se advirtió una incongruencia en la información referenciada para el grupo del cargo de Juez Promiscuo Municipal, toda vez que fueron incluidos temas correspondientes a derecho laboral.

En advertencia de lo anterior, el 11 de marzo fue publicado el Instructivo para la presentación de las pruebas escritas, documento en el cual fue corregida la inconsistencia de la comunicación, informando con claridad los contenidos del componente de conocimientos específicos para el cargo en cuestión, además de otros aspectos relevantes para la aplicación de la prueba.

Este documento se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/instructivo-pruebas-escritas>

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

Pasto, 10 de septiembre de 2022

Señores (as)

**UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio La Bolsa
Conmutador 3817200 Ext 7472-7474-7475
Bogotá D. C.

Señores (as)

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

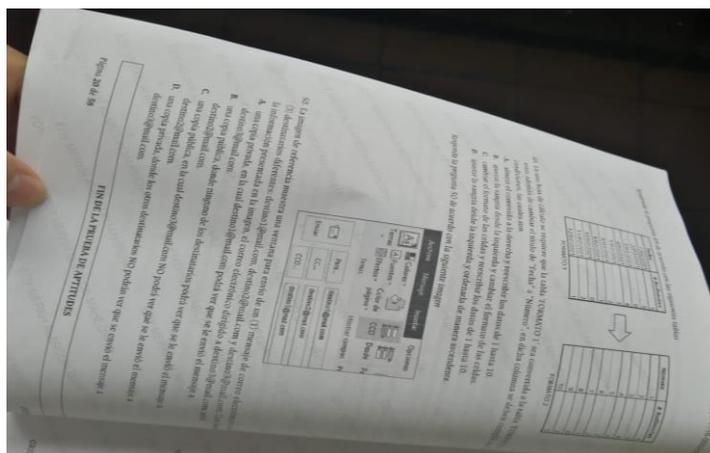
REF.: Recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Camilo Andrés GUERRERO SALAS, mayor de edad, vecino de Linares – Nariño e identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.069.921 expedida en Pasto - Nariño, en calidad de concursante de la convocatoria No. 027 para funcionarios de la rama judicial, interpongo ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022 mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

HECHOS:

1. Mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, me inscribí para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
2. Publicada la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 donde se dieron a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos en el marco de la Convocatoria 27, esta fue aprobada por el suscrito y nunca propuso recurso alguno. No obstante en la posterior modificación se otorgó al suscrito un puntaje inferior (797) por lo cual propuse recursos.

3. No obstante, lo anterior y pese a la falta de resolución de mis reclamos, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, convoca nuevamente a la aplicación de una segunda prueba escrita, así, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 se fija como fecha para aplicación de la prueba en mención el día 24 de julio de 2022.
4. El día 24 de julio de 2022 se presentó la prueba de conocimiento, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077, cuyos resultados fueron publicados mediante Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial el 02 de septiembre de 2022, donde obtuve un puntaje de (792)
5. No obstante lo anterior la aplicación de la prueba que desde el ingreso resultó ser bastante irregular, pues los jefes de salón carecían de capacitación suficiente para dirigir al grupo a su cargo, dado que en muchos salones se detectó el ingreso en diferentes horarios por ejemplo 07:15, 07:30, 08:00 de la mañana, y los cuadernillos fueron entregados de conformidad al ingreso, generando ventajas para algunos, esta actuación se repitió en varios salones por lo menos en la sede que correspondió a la aplicación de mi prueba escrita.
6. De otra parte señalar que pese a existir restricción para portar celulares y otro tipo de equipos electrónicos (relojes u otros), en la aplicación de la prueba, ello no tuvo control adecuado y suficiente por parte de los jefes de salón, supervisores y demás intervinientes, pues, de entrada la jefe de mí salón en particular no aludió nada en ese sentido, así las cosas ello generó que circulen fotografías de los cuadernillos que se presume fueron tomadas al momento de estar presentando aplicando la prueba escrita, lo que genera desigualdad, pues prácticamente se permite que algunos aspirantes consulten sus dispositivos celulares, entre otros elemento, para contestar, mientras que aquellos que acatamos las restricciones y seguimos los parámetros de aplicación no lo podemos hacer, quedando en total desventaja.



7. Ahora bien, en el caso que se acaba de exponer, la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, puede alegar que para subsanar esta anomalía la prueba que aplicó la aspirante cuyo nombre aparece en el cuadernillo fue excluida del concurso, ello, no garantiza que otros aspirantes lo hayan hecho de igual forma, sino que, obraron con cautela y prudencia y no compartieron el material, dadas las implicaciones legales que ello conlleva, dejando un ambiente de zozobra, intranquilidad e incertidumbre, pues cuantos de los aspirantes que

emplearon medios tecnológicos habrán podido consultar las respuestas de la prueba?, es una pregunta que ni la Universidad Nacional ni la Unidad de Carrera, está en la posibilidad de responder, por este motivo se generaría una nulidad en la aplicación de esta prueba. Además ello generó una variación en la curva aritmética de calificación que debe ser revisado.

8. Otro aspecto que al menos en mi caso, evidenció la falta de capacitación de la jefe de salón, fue que al momento de tomar las huellas digitales, pues se generan distracciones y pérdidas de tiempo que nunca fueron compensadas, si además se tiene en cuenta que no se repuso este tiempo, se genera desconcentración, murmullos y una pérdida de tiempo que para el suscrito significó la obtención de un puntaje inferior al mínimo aprobatorio.
9. Así mismo, y teniendo en cuenta que la presentación de esta segunda prueba tuvo un número de contratiempos, solicitudes de ampliación, prorrogas, recursos, peticiones, que postergó su aplicación, es de resaltar, que a lo largo del tiempo transcurrido en más de una oportunidad se enviaron citaciones para aplicación de la prueba lo que deja entrever que se tuvo que contar con material (cuadernillos, hoja de respuestas y otros) impresos, por ello se hace necesario que la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera aclaren, con todo fundamento cuando se consolidó el examen, la fecha exacta de impresión aportando para ello evidencias, pues es necesario que todos los aspirantes con pleno derecho estemos ampliamente informados sobre el proceso que se llevó a cabo para consolidar el examen a lo largo de los años, si en el proceso se imprimió en más de una oportunidad cuadernillo, si fue modificado posterior a la impresión, lo anterior en respuesta a múltiples citaciones que se generaron, en caso de que se haya impreso el material aludido, que ocurrió con dicho material, así mismo se informe la fecha exacta de cuando se imprimió el cuadernillo final que sirvió para aplicar la prueba el 24 de julio de los cursantes y todo lo referente a la cadena de custodia que se surtió a partir de su consolidación, quienes tuvieron acceso a él y en general todos los pormenores a que haya a lugar, pues con la cantidad de actuaciones irregulares que se han evidenciado existe duda razonable que nos asiste para acceder a este tipo de información.
10. Otro de los factores que obró en contra de los aspirantes fue el corto tiempo concedido para la aplicación de la prueba, pues, muchos aspirantes y seguramente algunos de los que aprobaron, al final procedimos a rellenar la hoja de respuestas sin leer, pues el tiempo resulto insuficiente, dada la extensión de los textos y la complejidad de las de las preguntas, es así que la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera, debieron medir diligentemente este factor, más con la cantidad de contratiempos que se presentaron tanto con los jefes de salón como con el resto del personal y los aspirantes, el factor tiempo fue la queja común y general frente a la aplicación de dicho cuestionario, incluso fue la queja firme de quienes hoy se encuentran en la lista de aprobados.
11. Es de señalar que algunas preguntas resultaron confusas pues se evidenció varias posibilidades de respuestas válidas, en ese entendido las preguntas no estaban debida y claramente formuladas, eran ambiguas y anti técnicas debiéndose calificarse como correctas para mi caso o en su defecto excluirse de la calificación del examen.
12. Acorde a lo anteriormente planteado se hace necesario acceder al cuadernillo de pregunta y hoja de respuestas, a fin de verificar el contenido del cuestionario y su formulación, así las

cosas y teniendo en cuenta que el cronograma publicado con ocasión de la convocatoria 27, que data del 10 de mayo de 2022 fija como una de sus actividades la jornada de exhibición, la cual se encuentra programada para el 30 de octubre de esta anualidad, y teniendo en cuenta no me es posible indicar concretamente cuales preguntas presentan este tipo de errores e incorrecciones que las tornan inadmisibles, por ello solicito que se cite a la suscrita para proceder a revisar la totalidad de las preguntas, para el efecto se me entregue copia del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para poder interponer un recurso específico otorgándoseme el tiempo prudencial para la redacción y presentación del mismo.

13. Consecuencialmente solicito que la jornada de exhibición se realice en la misma ciudad donde la suscrita presentó la prueba escrita esto es en la ciudad de Pasto Nariño, en apego al derecho a la igualdad pues como es de conocimiento público el concurso de Méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación, emitió comunicado donde en cumplimiento al artículo 28 del Acuerdo de la convocatoria 001 de 2021 se informa que la exhibición del material de la prueba escrita “se llevará a cabo el 11 de septiembre de 2022 en las mismas ciudades de aplicación de la prueba escrita” garantizando a los participantes un verdadero derecho a la contradicción; de otro lado, y como ya se planteó en apartes anteriores la UNAL presentó un cronograma sobre la convocatoria 27 que data del 10 de mayo de 2022 donde fija como actividad expresa la jornada de exhibición prevista para el 30 de octubre de 2022, deduciéndose que si esta actividad está presupuestada la UNAL cuenta con los recursos para facilitar al aspirante el acceso al material en cada uno de los lugares de presentación de la prueba, pues de otro modo habría afectación al debido proceso, en tanto que muchos de los aspirantes actualmente no contamos con los recursos suficientes para cubrir gastos de transporte, alimentación y estadía en una ciudad diferente a la de nuestro domicilio, es de resaltar que la situación económica de los colombianos se ha visto afectada no solo por lo prolongado de la pandemia por “Covid 19” aspecto que tampoco se ha superado en su totalidad, sino por otros factores externos de la economía a nivel mundial, generando una ostensible afectación de mi patrimonio.
14. Adicionalmente y para complemento del numeral anterior solicito se tenga en cuenta el fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C con radicado No. 111001-03-15-000-2019-01310-01 C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, donde entre otros aspectos se ordena: “SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, **en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.** TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que

permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso. (...). (subrayas y negrilla fuera de texto)

15. Así mismo solicitar que se permita el ingreso de celulares o medios electrónicos que permitan tomar fotografías de la prueba y el cuadernillo de respuestas, en el entendido que ya se difundieron ampliamente a lo largo del país, diferentes imágenes del cuadernillo, entonces alegar reserva u otro factor resultaría risible e ilógico, pues la falta de medidas de seguridad para la custodia de la prueba, las deficiencias en la capacitación del personal de vigilancia y control, en la aplicación de la evaluación el día 24 de julio de 2022, las falencias de cadena de custodia y en general un sin número de equivocaciones detectadas por los aspirantes, tornan procedente mi petición, pues evidente que ya no existe tal reserva del examen y los aspirantes requerimos un real acceso al material para que se nos garantice el derecho de contradicción y defensa, pues estamos cansados de tantas irregularidades encontradas y fallas que cada vez son más incuestionables y ciertas.
16. Es necesario tener acceso real al material, pues contamos con la certeza de que la Universidad Nacional no dio cumplimiento a lo estipulado en el anexo técnico 1, punto 1.8, numeral 4, que consagra: *“Las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características: ser precisas no deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista, la respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia. No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.”* Es por esto que debemos acceder al cuestionario para poder señalar con toda certeza donde se encuentra plasmado el error.
17. De igual manera hubo varias preguntas ambiguas con opción de múltiples respuestas y que llevaban al concursante al error. Entre ellas puedo mencionar algunas, por cuanto debido a la imposibilidad de poder verificar con el cuadernillo de preguntas solo puedo sugerir las siguientes:
18. Solicito que se me informe y explique cómo se aplicó la media estándar porque en mi concepto la misma fue aplicada de manera anti técnica, en un examen que no busca promediar capacidad de acierto o error de todos los participantes sino encontrar los mejores funcionarios para desempeñarse como jueces, siendo así no es posible que preguntas claras, concretas y objetivas sean excluidas o valoradas con puntajes bajos por el solo hecho de que muchos concursantes hayan errado en sus respuestas.
19. En mi concepto tengo más respuestas acertadas y merecería más puntaje del que se me asignó, por ello requiero que se me suministre el cuadernillo de preguntas, de mis respuestas, de las respuestas que ustedes consideran adecuadas y se me explique la escala estándar aplicada por cuanto creo que mi examen no fue debidamente evaluado pero no cuento con los elementos indispensables para sustentar y argumentar debidamente esta queja por cuanto ustedes no suministraron los cuadernillos ni hicieron pública la metodología concreta aplicada.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente:

PRINCIPALES:

1. Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que consideren pertinentes la y en la ciudad de Pasto Nariño, lugar donde inicialmente presente la prueba escrita y con la autorización de ingreso de celular u otro tipo de medio que permita tomar captura del cuaderno y hoja de respuesta, en el tiempo idóneo como lo señala la Corte en el pronunciamiento enunciado en la parte considerativa de este recurso, conocer y acceder a los siguientes documentos:

- Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
- Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita.
- Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

2. Me sean entregados los siguientes datos:

- Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018.
- Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) presentada por la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.
- Forma y formula de consolidación de los resultados individuales que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.
- La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
- Igualmente solicito informe el número de aprobados para el cargo referido.
- Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
- Indique la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.

- Señale por qué fueron afectados y en muchos casos disminuidos los puntajes de la prueba de conocimientos, como componente independiente al de aptitudes, atendiendo a que el error en la prueba de conocimientos y aptitudes señalado por ustedes únicamente se presentó en la prueba de aptitudes con la asignación de las claves de respuesta, y por ello, se esperaba que el puntaje de conocimientos se incrementara.
- El valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Juez Promiscuo Municipal.
- El número de participantes que efectuaron la prueba en mi grupo, con indicación del número de respuestas acertadas por cada uno de ellos, en cada uno de los componentes – aptitudes y conocimiento; el puntaje obtenido, discriminando cada uno, y enlistados de mayor a menor.
- La distancia que se estableció para cada uno de los participantes en mi grupo a partir del puntaje obtenido.
- Surtido lo anterior, se solicita a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por mí en la prueba de aptitudes y conocimientos.

SUBSIDIARIAS:

1. En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:
 - a. Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 24 de julio de 2022, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, con la finalidad de retomar las claves de las UNAL, las opciones marcadas por la suscrita y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 02 de septiembre del 2022.
 - b. Solicito del anterior procedimiento remitir los soportes ópticos en cumplimiento del principio de confianza legítima, que permita tener certeza sobre la realización del procedimiento de recalificación.
 - c. Conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.
2. Modificar parcialmente la Resolución No. CJR22-351 de 01 de septiembre de 2022 para incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje igual o mayor a 800.

3. En todo caso y ante la no procedencia de las reposiciones subsidiarias, se insiste en aras de presentar un recurso ajustado a la realidad, que la UNAL programe, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, acceder a los documentos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, adicionalmente conceder el plazo suficiente para realizar la correspondiente reposición de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, publicadas el 02 de septiembre del 2022 en desarrollo de la convocatoria 027 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Si logro el mínimo aprobatorio (800 puntos) desisto de continuar con recursos, exhibición y trámites posteriores.

DERECHO INVOCADO:

Como fundamentos de derecho invoco el artículo 76 del CPACA, Acuerdo PCSJA18-1077 del 16 de agosto de 2018, cronograma y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la anterior solicitud con base en el preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, artículos 20 de información, art. 23 Derecho de Petición, art. 29 Debido Proceso y el art. 74 Derecho acceso a documentos públicos, así como, las Leyes estatutarias 1712 del 2014, 1755, 1757 del 2015, que regulan el derecho a la información - acceso a documentos públicos, el de petición y el control social a lo público, respectivamente.

Las solicitudes principales y su aprobación constituye el insumo necesario para proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 14 de enero de 2019, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición, sobremanera que no había un acta o documento que garantizara radicar observaciones a los participantes durante la presentación de las pruebas, referente a errores o falencias presentes en la redacción de las preguntas, opciones de respuesta, cuadernillos, hojas de respuesta, etc.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 del 2015, respecto a la temática de acceso a documentos públicos en concursos de méritos y según el argumento de reserva legal se planteó el siguiente problema jurídico:

“... ¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?”

Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (v) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto sub examine en el (vi) caso concreto.

...

7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye[42]:

- “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.[43]”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”[44].

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular[45]; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta[46].”

Igualmente, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-180 del 2015, precedente judicial acorde que se enmarca en el espíritu de la reciente Ley estatutaria 1755 del 2015, concluyó:

“... ”

8.9 *Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.*

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de

acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo[63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 *La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.*

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto[64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.”

Al desarrollar la honorable Corte Constitucional un precedente jurídico basado en la materialización del debido proceso y las finalidades que se buscan con el acceso a la información pública en el trámite de concursos de méritos, respecto a los recursos de reconsideración o reposición de los

resultados obtenidos; es imperativo para la Universidad Nacional de Colombia como patrimonio de todos los colombianos, someterse al precedente judicial y hacer realidad el mérito con base en las normas jurídicas regulatorias y la jurisprudencia que la desarrollan, además del cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las universidades públicas y privadas por regla constitucional gozan de autonomía en sus procesos administrativos, sin embargo, en el presente caso esa autonomía no puede contrariar la finalidad dogmática de la carta política y se supedita a la materialización del derecho fundamental del debido proceso, así como a contribuir con hacer realidad el estado social de derecho.

A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del operador, la Universidad Nacional de Colombia, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la convocatoria 27 de Jueces y Magistrados a efectos de interponer el correspondiente recurso de reposición respecto de los resultados obtenidos por el suscrito, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en la instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

Es imposible al suscrito radicar un recurso de reposición sin tener los mínimos elementos sobre las observaciones que se suscitaron en desarrollo de la pruebas, alusivas al contenido de 130 preguntas y las opciones de respuesta, ejercicio que se desarrolló el 2 de diciembre del 2018; la única manera de no incurrir en el error de divagar, falsear la realidad o recurrir a la administración bajo supuestos inexistentes es contar con la información necesaria, que permita el ejercicio del derecho de defensa y consecuentemente, garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso, situación que empodera ante la sociedad las actuaciones administrativas del Estado.

8:11. Para garantizar el verdadero acceso al material pedido se tenga en cuenta como fundamento jurídico importantísimo en esta instancia el Fallo de Segunda Instancia del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C con radicado No. 111001-03-15-000-2019-01310-01 C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Conforme a lo anterior, se justifica las respetuosas solicitudes realizadas en el recurso de reposición que elevo ante sus instancias, en aras de tener certeza en las revisiones que solicité, concernientes a los interrogantes de los exámenes de aptitudes y conocimiento, las claves y la hoja de respuesta de GUICELA YANET CUATÍN VARRETE entregadas el 02 de diciembre del 2018, solo así, se garantiza mediante una ampliación del término para radicar el recurso de reposición, interpelar los resultados que notifica y comunica el 14 de enero del 2019 la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 30 No. 20-29 Barrio Las Cuadras de la ciudad de Pasto, correo electrónico jurista-aficionado@hotmail.com celular 3103591254.

De ustedes

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Camilo Andres Guerrero Salas

Pasto, 15 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

Unidad de Carrera Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 8 No. 12 B – 82 Edificio La Bolsa

Conmutador 3817200 Ext 7472-7474-7475

Bogotá D. C.

Señor

CARLOS ANDRÉS CÁCERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: Sustentación y/o adición del Recurso de reposición en contra del resultado de las pruebas de aptitudes y conocimiento la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022.

El suscrito Camilo Andrés GUERRERO SALAS, mayor de edad, vecino de Pasto e identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.069.921 expedida en Pasto - Nariño, en calidad de concursante de la convocatoria No. 027 para funcionarios de la rama judicial, de manera respetuosa, interpongo y/o adiciono ante su Despacho recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

HECHOS:

1. Mediante la publicación del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, donde me inscribí para optar el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2. Inicialmente, el suscrito aprobó la prueba de conocimientos, que fuera fijada el día lunes 14 de enero de 2019 conforme la Resolución No. CJR18-559 adiada a 28 de diciembre de 2018. No obstante, por hechos ajenos a la gestión del suscrito, la autoridad encargada del proceso finalmente cambió los resultados para luego nulificar la actuación.
3. Pese a mi inconformidad, nuevamente me sometí a las pruebas de aptitudes y conocimientos donde alcancé como resultado un puntaje de 222,10 y 570,32, respectivamente para un total de 792,42, decidí interponer Recurso de Reposición dentro del término legal.
4. Acorde con lo anterior expuesto en el cronograma fui citado para la jornada de exhibición, donde asistí en el horario establecido y donde encontré inconsistencias y/o reparos en mi cuestionario, a las cuales hare referencia expresa con posteriridad, esto es en la formulación de las preguntas como en su calificación, lo que devendría como consecuencia lógica frente a los errores, la aprobación de mi examen.

Así, y habiendo revisado mi prueba escrita encontré las siguientes inconformidades que desarrollaré manteniendo la numeración asignada a la prueba de conocimientos. Así por ejemplo la **PREGUNTA No. 6**, donde el suscrito marcó la opción “D”, no obstante, en la clave de respuesta apareció en la exhibición como correcta la opción “C”. para una mejor comprensión

La respuesta D es menos inconsistente, menos ambigua y parece más acertada. Si el pensamiento crítico bien entendido implica superar cierta apatía generalizada, se entiende que rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad, sería un elemento fundamental; una condición para establecer un escenario donde impere el pensamiento crítico bien entendido.

Lo cierto es que todas las opciones de respuesta tienen imprecisiones, por lo cual debiera re considerarse el contenido de esta pregunta, por lo cual debería ser eliminada.

la **PREGUNTA No. 23** donde el suscrito marcó la opción “D”, no obstante, en la clave de respuesta apareció en la exhibición como correcta la opción “A”. para una mejor comprensión la respuesta correcta es *La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta*. La cual marcó el suscrito y es aquella correcta según los postulados del texto, por tanto, hay aquí una inconsistencia al tomar como incorrecta la respuesta marcada al suscrito.

Por otro lado, el texto afirma literalmente: "Se sabe que si el grupo era nómada las herramientas de caza que se encuentren **deben** ser de tamaño pequeño y poco peso". En atención a este apartado, se evidencia una ausencia de información en el texto que no permite establecer una opción correcta entre A y D, en tanto el verbo "**deben**", en este sentido, representa una palabra con valor adversativo, esto es, que puede significar tanto una cosa como su contrario.

Así, pues, **deben** puede significar tanto la posibilidad de que la civilización sea o no nómada, dadas las herramientas de caza encontradas, como la condición necesaria de estos hallazgos para que la sociedad sea incuestionablemente nómada.

En ese sentido, los fundamentos textuales que ofrece el enunciado permitirían negar o afirmar conjuntamente dos opciones de respuesta, lo que claramente constituye una inconsistencia en la estructura y enunciación de la pregunta, entendiendo que una de ellas corresponde a la opción correcta.

la **PREGUNTA No. 25**, que gira en torno al *supuesto líder de una banda criminal*, se tiene como respuesta la opción "C" la cual contiene dos postulados con condiciones alternativas. No obstante, extrañamente la clave de respuesta asignada era un literal diferente, lo cual no corresponde con la literalidad del texto. Por tanto, debe computarse como opción correcta para el suscrito.

La premisa señala que NO se le dieron garantías de seguridad a su familia; lo cual antecede a una condición alternativa, por lo cual la respuesta contenida en el literal "C" es perfectamente válida.

PREGUNTA No. 28, se trata de las proyecciones lógicas en torno al *presupuesto* asignado a un proyecto, donde el suscrito marcó el literal "A" el cual presuntamente era la opción incorrecta, entendiendo que según la UNAL, la correcta era la opción "C". No obstante, luego de revisar las opciones de respuesta es aquella donde *Pudo aumentar el presupuesto, pero no disminuyó la tasa de desempleo* Conforme la narración cronológica y ordenada de los supuestos de hecho narrados en el encabezado del texto.

Se tiene que: P= Aumentar el presupuesto de un proyecto, Q= Contratar más trabajadores, R=Podría disminuir la tasa de desempleo. Entonces Las afirmaciones verdaderas son $P \rightarrow Q$ y $Q \rightarrow R$ y se dio $\sim Q$. Luego $\sim Q \rightarrow \sim P$ así que $\sim P$ es verdadera. Por tanto, no se aumentó el presupuesto. La contenida en el literal marcado por el suscrito es plausible como respuesta correcta.

La información suministrada en el texto adquiere una estructura silogística, donde no caben criterios de posibilidad o sentido, que se le atribuyan a la respuesta por fuera del mismo texto. Aquí, la inconsistencia deviene del verbo *PUDO*, que expresa la presencia de alternativas por fuera de la información del enunciado para responder satisfactoriamente a la pregunta. En otras palabras, la pregunta desplaza la posibilidad de responder correctamente a un criterio exógeno al enunciado, lo que claramente es injusto e inconsistente.

PREGUNTA No. 29, se trata de cuatro bodegas con autos robados, donde el suscrito marcó el literal “A” el cual presuntamente era la opción incorrecta, entendiendo que según la UNAL, la correcta era la opción “D”.

BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA
6	6	6	6	9
9	6	6	6	9
9	9	6	6	9
9	9	9	6	9
33	30	27	24	36
NO tiene plural en 6	SI PLURALES en 6 y 9	NO tiene plural en 9	NO tiene ninguna de 9	NO existe

DE CONFORMIDAD Y CONGRUENTE CON LA PREGUNTA El número total de autos robados NO podría ser ni 33, ni 27 ni 24. Por lo cual existen falencias en su planteamiento que no pueden ser superadas, por lo cual la mejor alternativa sería aceptar como correcta la opción marcada por el suscrito.

PREGUNTA No. 53, pregunta por las Normas que condicionan las demás normas, donde el suscrito marcó la opción “D”, no obstante, la clave correcta ofrecida por la universidad “b” no es una opción válida, por cuanto se trata de *principios*.

Existen los principios generales del derecho, que regulan toda interpretación jurídica sobre el ordenamiento jurídico, al igual que los principios del cada de las especialidades de derecho (Civil, Penal, Laboral) que en la norma sustantiva llamada Códigos, se señalan aquellos criterios normativos que condicionan el conjunto de la ley.

Conforme con lo expuesto, no cabe duda entonces de en la Corte Constitucional y la doctrina, tanto los principios como los valores son “normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”. Si bien ambas se distinguen en cuanto a su aplicabilidad directa o eficacia, se reitera que la institución evaluadora NO enunció tal parámetro de diferenciación en la pregunta, como sí lo hizo la sentencia C-1287 de 2001 (decisión de donde tomó la entidad evaluadora el enunciado para esta pregunta, conforme arriba se precisó).

PREGUNTA No. 57, trata del contenido de un memorial, presuntamente aportado por una abogada, donde el suscrito marcó el literal “C”, no obstante, pese a que se señala como correcto el literal “A” la opción marcada por el suscrito es la correcta tratarse de un argumento donde cada premisa encierra un orden consecucional y cronológico con respecto del siguiente enunciado.

PREGUNTA No. 58 sobre las falacias, amerita una revisión gramatical de su planteamiento, por lo cual no estoy conforme con que la opción “D” marcada por el suscrito fuera incorrecta. Dado que se hace alusión a argumentos gubernamentales basados en la esperanza y optimismo del conglomerado social, por tanto se trata de una falacia de *tipo Apelación a la emoción o argumento ad populum*.

PREGUNTA No. 59 sobre el juicio de proporcionalidad, donde el suscrito marcó la opción “A”

Siendo correcto el iterar “B”, lo cual no estoy de acuerdo, conforme lo sentado en la Sentencia No. C-022/96, El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. –negrillas fuera del texto original-

PREGUNTA No. 61, sobre la interpretación del derecho, donde el suscrito marco el literal “C”, mientras que la UNAL señalo como válida la opción “B”. en este particular hay una contrariedad en las opciones de respuesta, dado que se trata de una decisión Literal, a cargo del Operador judicial, entendiendo que el operador es un mero intérprete de texto quien se ciñe a su literalidad, de modo que las dos opciones son válidas como respuestas, en el marco de la teoría de la interpretación.

El artículo 25 del Código Civil dice: <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador. Por su parte mediante la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006 declaró inexecutable la expresión CON AUTORIDAD: “Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

Se tienen que la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella.

En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores.”

Bajo este contexto no es de recibo que la Universidad Nacional utilice conceptos que han sido retirados del ordenamiento jurídico a través de un pronunciamiento de control de constitucionalidad, que tiene fuerza vinculante y obligatoria, toda vez que con ello la pregunta se torna confusa, carente de claridad por lo que debe ser excluida de la prueba o en su defecto debe ser calificada como buena para todos los concursantes.

En la **PREGUNTA No. 62**, sobre pruebas en el C. G. del P, el suscrito anotó la opción “C” la cual según la exhibición era incorrecta. No obstante, la opción marcada por el suscrito está respaldada en el artículo 1º de la Ley 1564 de 2012, trata sobre el OBJETO del cuerpo normativo, el cual va más allá de la justicia civil. De hecho, es una de las diferencias y evoluciones con respecto del anterior Código de Procedimiento Civil. Dado que supera el ámbito civil, para reglar otras esferas del derecho. De modo que el literal marcado pro el suscrito es válido como respuesta.

Según el Código General del Proceso, la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Esta exigencia es una consagración, de la obligación sustancial y legislativa, que tiene como fundamento:

A.- la obligación sustancial que tienen las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad como una garantía fundamental del debido proceso

B.- el deber legal de colaborar que le corresponde a todas las partes que intervienen para probar los hechos que invocan en la demanda y la contestación

C.- la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y un orden justo en el proceso

D.- el imperativo que le señala a las partes su obligación de suministrar la prueba de los hechos para la fijación de un litigio y asegurar la prevalencia del derecho sustancial

El planteamiento de la **PREGUNTA No. 63**, sobre la solicitud de confesión de la contestación de la demanda, el suscrito marcó la opción “C” la cual considero correcta conforme las reglas de fijación del litigio de que trata el artículo 372 del C. G. del P, por tanto, es válido como respuesta. No puede olvidarse que un código procesal, puede tener inmerso derecho sustantivo. Finalmente, en esta pregunta se hace un planteamiento en negativo, es decir sobre aquello que se debe desestimar de su declaración.

El artículo 191 del C.G.P. en su numeral 2 exige que la prueba “recaiga sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, insisto entonces que no obstante, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 191, la opción señalada por el suscrito es válida.

En la **PREGUNTA No. 65**, el suscrito marcó como válida la opción “D” donde *Para cualquier clase de documento, implica su valoración* la cual es una opción válida toda vez que la totalidad de las pruebas debe valorarse en su conjunto, por tanto, las pruebas documentales también deben valorarse, no existe alternativa diferente. El operador judicial deberá valorar el medio probatorio y sopesarlo con los restantes medio de prueba, para allí determinar su grado de veracidad y consecuencias jurídicas para el caso en concreto.

El planteamiento de la pregunta y sus opciones de respuesta generan inconformidad por cuanto se plantea un caso, donde una de las partes presenta en un proceso un contrato escrito, que fue firmado y manuscrito por dos terceros y que sobre ese documento la parte que lo aportó afirmó que provenía de su contraparte, y ésta a su vez lo desconoce.

Teniendo en cuenta el enunciado nos indican que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de ese desconocimiento, planteando 4 opciones de respuestas de las cuales la opción “C” esta opción es abiertamente contradictoria con lo que se pide sea valorado, pues claramente se le está solicitando al Juez que debe decidir sobre la procedencia eficacia del desconocimiento y en este caso la opción debe declararse la ausencia de respuesta válida.

Un contrato, desde su contenido es un documento dispositivo, al contener declaraciones de voluntad, de quien lo suscribió, manuscrió o elaboró, referente a actos jurídicos bilaterales o unilaterales, y en general actos documentados destinados a producir efectos de derecho.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia SU 129 de 2021, en uno de sus partes expone la valoración probatoria de los documentos, fijando las siguientes reglas:

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado. Así mismo, el artículo 272 del CGP establece que “en la oportunidad para formular la tacha de falsedad

En la **PREGUNTA No. 77**, el suscrito marcó como válida la opción “C” La universidad, da como clave acertada la “A”, comité de derechos sociales y culturales de las Naciones Unidas. Sin embargo, el recurrente considera que esa no es la única respuesta admisible a lo preguntado, sino que la opción de la clave, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, también se corresponde con el marco funcional que describe la pregunta.

Sin embargo, estos Instrumentos internacionales, EN NINGÚN MOMENTO, señalaron que los únicos derechos de compromiso de implementación progresiva, por cuenta de los Estados, fueran los DESC, ni es este un planteamiento que fuera aceptable a la luz de la principalística del derecho internacional de los DDHH.

En la revista de derecho Coquimbo Universidad Católica del Norte, la autora Liliana Galdámez Zelada, Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultora) de ha señalado, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El tratamiento de la progresividad en la jurisprudencia de la Corte ha incidido en distintos ámbitos de su actividad. En ocasiones, ha sido el fundamento para la calificación de actos que en el pasado consideró crueles e inhumanos, y que posteriormente serán calificados como tortura. También ha permitido la construcción de criterios específicos en relación a la carga de la prueba en casos de desaparición forzada (...) En el “Caso Cantoral Benavides” del año 2000, la Corte manifestó su reconocimiento a la necesaria “protección progresiva de los derechos humanos”.

Si se caracterizó el derecho humano en la pregunta como progresivo y al que le está prohibida la regresión, se está hablando de CUALQUIER DERECHO HUMANO, del sistema internacional. Si se pretendía limitarlo a los DESC, ha debido caracterizarse el enunciado

señalando otros aspectos o señalar uno específico de los enlistados como tales. Aunque en general los DDHH son indivisibles, pese a clasificarse en generaciones.

La postura de la Corte Constitucional colombiana y del ordenamiento internacional, extienden la progresividad a todos los derechos humanos e incluso todos los internamente denominados constitucionales, la clave escogida por la universidad, es restrictiva y no se corresponde con la jurisprudencia actualizada.

Aceptar que sólo los DESC son progresivos, implicaría que entonces a los demás derechos los Estados le tienen permitido actuar en regresividad, lo cual es un planteamiento contrario a la principalística del DIDDHH.

Ambos comités señalados realizan las mismas funciones, respecto de un instrumento internacional específico, por tanto, **AMBAS RESPUESTAS SON CORRECTAS**, pues de las observaciones de los dos comités dependerá la evolución de los mismos en cada uno de los Estados parte, en virtud de la progresividad.

PREGUNTA No. 82 *“se estudia el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde la entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, ésta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo se niega, aduciendo la protección del secreto profesional”* el suscrito marcó la opción “C” mientras que la Universidad Nacional brinda como respuesta correcta la opción “B” *“la relación personal”* siendo para mí la respuesta correcta *“el carácter de la información”*. Para el caso de la protección del secreto profesional, no aplica ninguna relación personal, por lo cual deduzco que se trató otra vez de un error de digitación, lo que indujo a los aspirantes al error, pues lo correcto debió ser reserva por *“la relación profesional”*, sin embargo, esa opción no estaba como opción de respuesta.

En nuestra legislación, conforme el artículo 74 de la Constitución Política señala: *“el secreto profesional es inviolable”*; de otra parte el artículo 12 parágrafo 4° de la ley 58 del 93 que regula el ejercicio de la profesión de psicología en Colombia señala: *“El Psicólogo está severamente obligado a la guarda del secreto profesional”*; según el capítulo 8 del código ético del psicólogo del 2000, señala : *“este está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya recibido información”*; el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal en el artículo 268 señala: *“No están obligados a declarar sobre aquello que les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio profesión u oficio (...)”*

PREGUNTA No. 97, En torno al supuesto de un dueño de una finca, quien amplió la zona de caballerizas tomando posesión sobre 30 metros (...) donde el suscrito marcó el literal “C”, siendo correcta para la UNAL el literal “A”.

Considero que la opción marcada pro este servidor es también correcta. Es pertinente señalar que la oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento se encuentra consagrada en el artículo 403 del C.G.P, mismo que señala en su numeral 4: “4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309”., a su vez el artículo 309 que trata de las oposiciones a la entrega indica: “2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión **y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**”.

PREGUNTA No. 100. En torno al supuesto de un dueño de 25 personas víctimas de un producto defectuoso interpusieron una acción de grupo (...) donde el suscrito marcó el literal “B”, siendo correcta para la UNAL el literal “C”.

No obstante, estimo que tanto LA PREGUNTA COMO LA RESPUESTA planteada por la UNAL no son correctas, por lo siguiente: La Ley 1480 de 2011 regula lo relativo a la responsabilidad por producto defectuoso. Sin embargo, no estableció el procedimiento que se debe seguir cuando se intenta una acción de grupo por producto defectuoso. Por el contrario, el numeral 1 del artículo 56 ibidem señala que dentro de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor está la “acción de grupo”, regulada en la Ley 472 de 1998.

Conforme con lo anterior, al tratarse de una acción de grupo la hipótesis prevista en la pregunta, no hay duda que su trámite debe guiarse conforme con la Ley 472 de 1998. Ahora bien, según el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, resulta claro que la parte demandada puede plantear en la contestación de la demanda, entre otras, excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, las cuales se “resolverán” de acuerdo con dicho estatuto procesal. En tal medida, cuando se formulen excepciones previas en el marco de una acción de grupo, solo podrán invocarse como tales aquellas que estén señaladas así en el Código General del Proceso, las cuales se resolverán conforme con esta norma.

Para la **PREGUNTA No. 103** “Una persona hizo uso de un procedimiento patentado. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. (...)”. Donde el suscrito marcó la opción “C” siendo correcta según la UNAL la opción “D” En este punto se debe señalar que las acciones de competencia desleal, no debieron formularse para evaluar a los Jueces Promiscuos Municipales, dado que las preguntas del componente específico relacionadas con procesos de competencia desleal, que, de acuerdo con el Código General del Proceso, numeral 3º del artículo 20, son de resorte o competencia de los Jueces Civiles de Circuito en primera instancia. Adicionalmente violan el contenido del ACUERDO PCSJA18-11077 de 2018, por

medio del cual se establecen los parámetros de aplicación de la prueba escrita, el cual no fue modificado por la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 expedida por el CSJ.

En la **PREGUNTA No. 110** que gira sobre el supuesto de “Un ciudadano va conduciendo su vehículo a 70km/h en una avenida cuya velocidad máxima permitida es de 60km/h. De repente un transeúnte se le atraviesa al vehículo a 3 metros de distancia, y el ciudadano, a pesar de tratar de frenar y de maniobrar, NO logra eludirlo y lo atropella causándole la muerte”, para el suscrito el literal “B” es el correcto, y no el “C” señalado por la Universidad Nacional “Improcedente imputarle el resultado al ciudadano, (...)”, Es de señalar que la respuesta proporcionada por la UNAL es incorrecta, de conformidad a lo que se expone en el enunciado, pues el conductor efectivamente ATROPELLÓ al peatón, lo que implica la efectiva materialización del riesgo, en tanto que si hubo afectación del bien jurídico protegido, versión esta que contradice la respuesta aportada por la UNAL como correcta, siendo la más adecuada la pregunta señalada por el suscrito en tanto que el enunciado bien expone que se violó una norma de tránsito, pues el conductor pese a no poder exceder la velocidad de los de 60km/h, los excedió y se causó una consecuencia jurídicamente desaprobada. La persona tenía conocimiento que exceder la velocidad podía traer consecuencias, no obstante, con el conocimiento decidió hacerlo y tomar un riesgo que si bien era moderado no dejaba de ser un riesgo. Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta.

En la **PREGUNTA No. 114** sobre el hipotético de un padre que atropelló a su hijo menor sin haber advertido que él estaba jugando en la parte trasera del vehículo, ocasionándole la muerte”; el suscrito marcó la opción “B”, siendo correcta la opción “C” según la UNAL “se trató de un delito culposo y sus consecuencias alcanzaron exclusivamente al actor ”Respuesta que no comparte el suscrito por cuanto tal como fue planteada muestra varias opciones de respuesta que pueden ser tenidas como válidas, pues hay varias opciones para fundamentar la decisión entre ellas: para que se configure un delito deben existir tres elementos que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, para el caso en cita falta el elemento de la culpabilidad, en tanto que el enunciado plasma claramente que el padre NO advirtió que su hijo estaba jugando.

Conforme lo dispuesto por el art. 34 del C.P. y habiendo valorado las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP30702019 (52750), del 06 de agosto de 2019, se extrae que el literal marcado por el suscrito es más aplicable al caso y al enunciado. Por lo cual solicito que la Respuesta sea tenida como correcta.

En la **PREGUNTA No. 120**, Aquí se dice en el planteamiento de la situación jurídica lo siguiente “*y que se dice en el medio judicial que es un demente lunático ignorante y*

tramposo” Lo cual constituye una manifestación que no puede atribuirse al encartado en la conducta, puesto que lo dice un colectivo indeterminado (Medio judicial), mas no la persona que presuntamente fuera cómplice de haber comprado a un Juez. Razón por la cual no se acepta el concurso sugerido en dos de las opciones de respuesta.

Perfectamente posible resultaría que los calificativos de *lunático ignorante* y *tramposo* versen sobre calificativos respecto del presunto autor del ilícito, además dichos calificativos son de autoría del medio judicial, por lo cual la opción válida de respuesta es la “D” sin que pueda imputarse el concurso, por cuanto no fue cometido por el presunto autor, de modo que la respuesta “B” no es válida como correcta.

PREGUNTA No. 126, donde el suscrito marcó el literal “B” el cual según la UNAL correspondía a la opción “D”, genera inconformidad en el suscrito. Conforme a la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las controversias relacionadas, como en este caso, la pregunta planteada por la universidad y las claves de respuesta, deben guardar congruencia con los principios y valores constitucionales, pero más aun con la ley y la jurisprudencia de las máximas autoridades judiciales en Colombia, **“pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”**¹

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Al analizar las funciones que por mandato Constitucional le fueron otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso segundo del artículo 250 Superior, se indicó:

“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: (i) radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; **(ii) facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías;** (iii) disponer que en todos los demás eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que

¹ Corte Constitucional Colombia - Sentencia C-925 de 1999.

impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías”² . (negritas y subrayas no hacen parte del original).

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal,,(declarado inexequible)~~ **PREGUNTA No. 126**, donde el suscrito marcó el literal “B” el cual según la UNAL correspondía a la opción “D”.

A la **PREGUNTA No. 130**, donde el suscrito marcó el literal “B” el cual según la UNAL correspondía a la opción “A”, luego de analizar el supuesto jurídico del planteamiento, se precisa resaltar que dentro de la competencia establecida en el Artículo. 37 del Código de Procedimiento Penal, para los Jueces Penales Municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con Patentes regulado al Artículo 307 del Código Penal, por tanto, tampoco es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con **categoría circuito**, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

"2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia."

Siendo aquella conducta de aquellas que no requieren querrela, dado que no se encuentra dentro del listado de procesos que requieren la misma, que trae el Artículo 74 de la Ley 1826 de 2007 y por tanto no es de conocimiento de los Jueces Penales Municipales, sino de los Jueces Penales del Circuito.

5. Así las cosas, se pudo notar en la prueba existieron preguntas que fueron indebidamente planteadas o calificadas, puesto que la respuesta que la Universidad Nacional considera como correcta, no cumple en todos los casos los parámetros de valides pues no se ajusta 100% a la realidad de lo solicitado.

Para finalizar y atendiendo que en lo que respecta a la corrección de mi examen no cuento con ningún tipo soporte técnico o pericial, solo con mi conocimiento personal, solicito se tengan en cuenta las objeciones que otros concursantes recurrentes puedan haber observado en las preguntas numeradas por el suscrito y se me validen con el mayor puntaje diferentes preguntas que posiblemente adolezcan de errores comprobados que se presenten en la interposición y examen de los recursos mío y de los demás recurrentes y por ende pido respetuosamente se me asigne mayor puntaje a obtener.

² Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.

PETICIONES:

1. En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:
 - a) Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté en la última oportunidad, correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos, que se encuentra bajo el nombre de CAMILO ANDRÉS GUERRERO SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.069.921 de Pasto (Nariño), con la finalidad de retomar las claves de la Universidad Nacional, las opciones marcadas por el suscrito y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta en la calificación comunicada y notificada como ya se anotó, principalmente en aquellas preguntas referidas en el puto cuarto de este recurso.
 - b) En caso de mantenerse la Universidad en las opciones de respuesta objeto de este recurso, reclamo se argumente las respuestas que advierta como correctas, pues el suscrito se ratifica en que las repuestas recurridas se encuentran erradas, tal como lo expuse en los argumentos esbozados.
2. Se solicita reconsiderar la fórmula de calificación y sus variables, una vez se realice el procedimiento de exclusión de quienes no cumplen con los requisitos para el cargo, o fueren retirados del proceso, hecho que influye en el promedio y las calificaciones individuales.
3. Solicito conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.
4. Modificar parcialmente la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, para incluir mi nombre e identificación dentro del listado de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje mayor a 800, según se desprenda del reconocimiento de las respuestas que he sustentado como correctas.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposan en las oficinas de Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia y pruebas periciales y de expertos en diferentes áreas que hayan sido aportadas por los recurrentes, o sean aportadas con las nuevas sustentaciones y/o adiciones de los recursos.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 30 No. 20-39 del barrio Las Cuadras de la ciudad de Pasto, correo electrónico jurista-aficionado@hotmail.com celular 3103591254.

En derecho es todo cuanto solicito.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS GUERRERO SALAS.